

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 48/1969, de 26 de abril, sobre modificación de la plantilla de la Policía Armada.

El aumento de población y las modificaciones socio-económicas que en los últimos años se han producido en nuestro país han alterado profundamente la relación que existía entre el número de Agentes encargados del mantenimiento del orden público y el censo de población lo que hace necesario aumentar la plantilla de las Fuerzas de la Policía Armada para restablecer aquella proporcionalidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Durante el año mil novecientos sesenta y nueve la plantilla de las Fuerzas de la Policía Armada se incrementará en dos mil Policías Armados.

Artículo segundo.—Para financiar el aumento de gastos que en el año en curso ha de suponer la modificación dispuesta por el artículo primero se anulará la cantidad de cien millones de pesetas en el Presupuesto en vigor de la sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios», según la siguiente distribución: cincuenta millones de pesetas, al concepto cero uno-ciento veintiocho, y cincuenta millones de pesetas, al concepto cero uno-ciento veintinueve.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y efectividad de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 49/1969, de 26 de abril, por la que se prorroga la actuación de la Junta Central de Acuartelamiento.

La Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve creó la Junta Central de Acuartelamiento, fusionando en ella las Juntas Regionales, regidas por Leyes de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y ampliando su misión en materia de construcción de campamentos para la instrucción de las tropas. En la expresada Ley se establece que la Junta desarrollará su cometido en el plazo de diez años.

A lo largo del período de su actuación, la Junta ha llevado a cabo una intensa labor para dotar a las Unidades de acuartelamiento, campos de instrucción, tiro y prácticas, así como para establecer y completar instalaciones militares de toda clase, empleando a tal fin los fondos procedentes de la liquidación de propiedades afectas al Ramo del Ejército, que por su ubicación u otras circunstancias habían perdido ya su interés militar directo.

Sin embargo, el gran volumen de la obra a realizar y el ritmo a que había de ajustarse, determinado a veces por los planes militares de reorganización y por la obtención de los recursos financieros precisos, hace que aún queden muchas obras en fase de ejecución y bastantes más en proyecto que han de requerir un dilatado período para que se finalicen, así como para continuar liquidando las propiedades de las que el Ministerio del Ejército debe prescindir, atendiendo también a las necesidades urbanísticas originadas por la constante expansión de las poblaciones.

La flexibilidad y eficacia demostrada en la práctica por la Junta Central de Acuartelamiento para llenar el cometido a ella encomendado y la posibilidad de que se financie por sí misma como Entidad autónoma, sin recargar el Presupuesto del Estado, son razones que abogan por la continuación del sistema durante otro plazo de diez años, a fin de que no se

produzca una solución de continuidad y pueda completarse la función de aquel Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se prorroga por un período de diez años, a partir de la fecha de terminación del actual, el plazo fijado en el artículo primero de la Ley de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve a la Junta Central de Acuartelamiento para realizar el cometido a la misma encomendado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

LEY 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional.

La defensa de la Nación es un honor y primordial deber de todos los españoles y corresponde a éstos contribuir con su esfuerzo y el sacrificio de sus intereses particulares y colectivos en la medida que aquella lo requiera.

La amplitud y complejidad que pueden alcanzar los problemas de la defensa nacional exigen que el Estado oriente en todo tiempo hacia los fines de aquella, no sólo la organización de las fuerzas armadas, sino también la de todas las actividades de la Nación, aptas para cooperar directa o indirectamente a la consecución de sus objetivos.

Estas previsiones que exige la defensa, así como la evolución que experimentan las ramas fundamentales de la ciencia bélica, principalmente la logística, obligan a unificar, actualizar y completar, con un moderno criterio coordinador, las disposiciones existentes en nuestra Patria relativas a la movilización, promulgando una legislación fijando los órganos que la rigen y estableciendo un servicio de movilización nacional, del que formen parte todos los Ministerios que, a la vez que permita conocer los recursos nacionales de todo orden, desarrolle y armonice, en forma legal, el empleo y utilización de los mismos a la finalidad de la defensa del país en caso de guerra o de excepción.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero. **La Movilización Nacional.**—Todos los recursos nacionales, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades de la defensa nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan.

La Movilización Nacional, en sus aspectos político, militar y civil, comprende:

- Movilización de las Fuerzas Armadas.
- Movilización humana.
- Movilización económica.
- Movilización sanitaria.
- Movilización de los medios de investigación científica y técnica.
- Movilización de los transportes.
- Movilización de las comunicaciones y medios de información.

Artículo segundo. **Recursos nacionales.**—Pueden ser objeto de movilización las personas y toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, empresas, industrias, alojamientos, prestaciones personales y, en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo primero.

En consecuencia podrán ser movilizados para cualquier servicio militar o civil en las condiciones prescritas por esta Ley:

- Las personas físicas españolas y nacionalizadas según sexo, edad y circunstancias personales.
- Las personas jurídicas españolas y nacionalizadas.
- Los bienes cuyo propietario sea español o nacionalizado.

La posible utilización de personas, entidades y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales.

Artículo tercero. **Grados de movilización.**—La movilización podrá ser total o parcial.

La movilización total no tendrá más limitaciones que las impuestas por la necesidad de respetar los derechos que no resulten afectados por el acuerdo de movilización.

La movilización parcial podrá serlo en razón a la limitación de las personas o bienes que se movilicen o por la extensión territorial que abarque.